INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2021-00003-00**, informando que el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra el auto de 06 de junio de 2023, por medio del cual se negó el aplazamiento de la audiencia por las razones ahí contenidas. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, esta sede judicial señaló como fecha para llevar a cabo la «*AUDIENCIA PÚBLICA que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en caso de ser posible la audiencia que refiere el artículo 80 ibídem*», para el 1. De junio del año en curso.

En virtud de la solicitud que realizara el representante legal de la accionada PASAJE COMERCIAL CERVANTES y también demandado como persona natural JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de auto de proveído de 26 de mayo de 2023, se dispuso «***APLAZAR POR UNA SOLA VEZ*** *la diligencia programada en auto previo*», para lo cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia

prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 13 de junio hogaño.

Ahora, a través de memorial recibido mediante correo electrónico el 1.° de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicita «*nuevamente*» el aplazamiento de la diligencia reprogramada, motivo por el cual, mediante auto de 6 de junio siguiente, esta sede judicial negó el aplazamiento requerido y, además, realizó algunas precisiones respecto de la obligación de los sujetos procesales de asistir a las audiencias y diligencias. Lo anterior, por cuanto, además que el peticionario no presentó prueba de que exista una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su no comparecencia, pues su afirmaciones no son suficientes para considerar probada, si quiera sumariamente, la justa causa que invoca, teniendo en cuenta que se debió aportar evidencia de los supuesto facticos que se alegan referentes a su situación, lo cierto es que el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala expresamente que «*en ningún caso pueda haber otro aplazamiento*».

Inconforme con la anterior decisión, el mandatario judicial formuló recurso de reposición, en los siguientes términos:

> En el memorial elevado a su Despacho, se anexo los tiquetes aéreos tanto de salida del país del señor Martínez Martínez, como también de llegada a Colombia. Ahora bien, si se observa en el indicativo respectivo se puede observar que efectivamente el citado señor Martínez Martínez a la fecha del 13 de junio de 2023 no se encuentra en el país, por otra parte, las comunicaciones virtuales con el lugar en donde se encuentra el señor Martínez Martínez no permiten una comunicación fluida.
>
> En consecuencia, de lo anterior, se concluye que si existe una circunstancia de caso fortuito que impide la segura comunicación virtual.

Revisado el Auto recurrido, se advierte que el mismo es de sustanciación o tramite, de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, «***no es recurrible***», por tanto, se procederá a rechazarlo de plano.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según lo manifestado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **13 de JUNIO de 2023**

Por **ESTADO No. 15** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478a9daa8a6e9e5b01dd993bf6ab9be5abb25829ab0150bc57336172e754581**

Documento generado en 13/06/2023 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica